



EXPEDIENTE : 0294-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : SUYCKUTAMBO
 UBICACIÓN : DISTRITOS SUYCKUTAMBO Y CAYLLOMA,
 PROVINCIAS ESPINAR Y CAYLLOMA,
 DEPARTAMENTO CUSCO Y AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

HT: 2016-I-051932

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 1335 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En setiembre de 2016, se realizó una supervisión documental a la unidad fiscalizable "Suyckutambo" (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) de titularidad de Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1668-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)² y en el Informe de Supervisión Directa N.º 2090-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N.º 2090-2016-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSAEM**) analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 1670-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018⁴, notificada al administrado el 14 de junio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El administrado debió presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral el 16 de julio de 2018; sin embargo, no presentó los mismos pese haber sido debidamente notificado.
5. Con fecha 19 de julio de 2018⁶, el administrado presentó su solicitud de error material y/o aclaración a la Resolución Subdirectoral; lo cual se atendió mediante Carta N.º 366-2018-OEDA/SFEM, siendo notificada el 23 de julio de 2018.



Registro Único de Contribuyente N.º 20513188626

Páginas 3 al 10 del archivo digital denominado "0079-9-2016-15_IP_SD_SUYCKUTAMBO", contenido en el disco compacto obrante, a folio 15 del Expediente N.º 0294-2018-OEFA-DFAI/PAS (en adelante, expediente).

Folios 3 al 11 del Expediente.

³ Folio 63 al 66 del expediente.

⁴ Folios 67 del expediente.

⁵ Escrito Registro N.º 61065 de fecha 19 de julio de 2018.



6. Con fecha 26 de julio de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N.° 1335-2018-OEFA-DFAI/SFEM

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador se verificó el numeral 2.4 "Plan de Manejo Ambiental" contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Suyckutambo, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 312-2010-MEM-AAM del 30 de setiembre de 2010 sustentada en el Informe N.° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC (en adelante, **EIA Suyckutambo**) y, el Informe Técnico Sustentatorio para la "Ampliación de la Desmontera El Diablo" de la unidad minera Suyckutambo, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 156-2015-MEM-DGAAM de fecha 30 de marzo de 2015 (en adelante, **ITS Suyckutambo**).
11. El incumpliendo de los presuntos hechos imputados se encuentran establecido en el artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAEM**⁸); y tipificado en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD.

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó ni reportó el monitoreo ambiental de calidad de aire (estaciones ET-01 y ET-02), y calidad de ruido (estación R-1 de la unidad El Santo, antes El Diablo) correspondiente al segundo trimestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación establecida en el literal a) del artículo 18° del RPGAAEM

12. El literal a) del artículo 18° del RPGAAEM establece, entre otros, que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
13. Habiéndose definido la obligación ambiental incumplida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión y de la búsqueda realizada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), la DSAEM advirtió que el administrado no reportó el Informe de Monitoreo de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del 2016.
15. La DSAEM en su Informe Preliminar concluyó que el administrado incumplió el compromiso ambiental de reportar informe de monitoreo ambiental de calidad de

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM

"Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."



aire (estaciones ET-01 y ET-02) y ruido (estaciones R-2 y R-3 de la unidad Suyckutambo; y R-1 de la unidad El Santo) correspondiente al segundo trimestre de 2016.

16. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó ni reportó el monitoreo ambiental de calidad de aire (estaciones ET-01 y ET-02), y calidad de ruido (estación R-1 de la unidad El Santo, antes El Diablo) correspondiente al segundo trimestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁹.
17. En tal sentido, no realizar ni reportar el monitoreo ambiental de calidad de aire (estaciones ET-01 y ET-02), y calidad de ruido (estación R-1 de la unidad El Santo,

⁹ "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Suyckutambo, aprobado por Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM del 30 de setiembre de 2010, sustentada en el Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC

«(...)

2.4 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Programa de Monitoreo Ambiental

• **Monitoreo de Calidad de Aire**

Considera realizar el monitoreo de calidad de aire (PM10, contenido de metales en PM10; plomo y arsénico), con una frecuencia trimestral en las mismas estaciones de monitoreo de la línea base:

Tabla 11. Calidad de Aire

Estación	Descripción	Coordenadas	
		Este	Norte
Unidad Suyckutambo			
ES-01	Caserío Puca Puca	204 588	8 332 631
ES-02	Campamento Suyckutambo	204 733	8 332 603
ES-03	Futura cancha de relaves, a 400 m al Sur del campamento Suyckutambo	204 792	8 332 344
ES-04	A 200 m aproximadamente al Este de antigua cancha de relaves	205 072	8 333 133
ES-05	A 300 m aproximadamente al Oeste del cementerio Suyckutambo	204 238	8 331 784
Unidad Tarucamarca			
ET-01	Proyecto Tarucamarca	197 710	8 332 563
ET-02	A sotavento de la Unidad Tarucamarca	198 065	8 332 400
Unidad El Diablo			
ED-01	A 10.5 Km al Oeste del distrito de Caylloma - Proyecto El Diablo	195 794	8 320 778
ED-02	A sotavento de la Unidad El Diablo	196 355	8 320 506

Coordenadas UTM PSAD 56, zona 19

(...)

• **Monitoreo de ruido ambiental**

Se realizarán monitoreos de ruido ambiental. Los resultados del monitoreo serán comparados con los estándares vigentes nacionales de Calidad Ambiental para ruido: D.S. N° 085-2003—PCM (Ver Cuadro N° 71, escrito 1952473)"

Tabla 13. Puntos de Monitoreo de Niveles de Ruido Ambiental Proyecto Suyckutambo

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM PSAD 56	
		Norte	Este
Unidad Suyckutambo			
R-1	Caserío Puca Puca	8 332 608	204 518
R-2	Cerca al área de chancadoras	8 332 580	204 872
R-3	Área de labores mineras dentro de la Unidad Suyckutambo	8 331 947	204 496
R-4	Campamento Suyckutambo	8 332 569	204 663
R-5	Casa Fuerza	8 332 523	204 838
Unidad Tarucamarca			
R-1	Tránsito de vehículos por los accesos a la unidad	8 320 344	196 260
R-2	Área de operaciones de la unidad El Diablo	8 320 750	196 307
R-3	Área de desmontera	8 320 653	196 123
R-4	Poblado de Caylloma	8 319 388	202 309
Unidad El Diablo			
R-1	Tránsito de vehículos por los accesos a la unidad	8 332 642	197 751

(...)"





antes El Diablo) correspondiente al segundo trimestre del año 2016, se configura un incumplimiento al literal a) del artículo 18° del RPGAAEM, tipificado en el numeral 2.1, rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.

c) Análisis de descargos

18. El administrado no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado habiendo sido debidamente notificado el 14 de junio de 2018. No obstante, en la sección c) de la subsección III. 1, sección III del Informe Final, se analizó el presente hecho imputado concluyéndose por el archivo del procedimiento administrativo sancionador; dichos fundamentos forman parte de la presente Resolución.
19. Cabe señalar que, si bien el administrado no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado presentó una solicitud de error material y/o aclaración a la Resolución Subdirectoral; lo cual se atendió mediante Carta N.º 366-2018-OEFA/SFEM; en la cual se indicó que no procede error en la Resolución Subdirectoral N.º 1670-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, se procedió aclarar el mismo indicando que el presente hecho imputado es en relación a la no realización ni reporte del monitoreo ambiental de calidad de aire (estaciones ET-01 y ET-02), y calidad de ruido (estación R-1 de la unidad El Santo, antes El Diablo) correspondiente al segundo trimestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Es así que, de lo señalado en el párrafo precedente no se advierte error material alguno en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; toda vez que, el no inicio de un extremo del hecho detectado no impide el inicio del otro extremo no subsanado por el administrado. En tal sentido, se procedió a aclarar que no se ha incurrido en ningún error alguno; por tanto, no procede la solicitud de rectificación de error material presentada por el administrado.
21. De otro lado, en la Resolución Subdirectoral notificada el 14 de junio del 2018; se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos a la misma; dicho plazo finalizó el 13 de julio 2018; sin embargo, no se presentó los descargos respectivos.
22. Por tanto, es importante mencionar que, vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; es decir, la no presentación de descargos al inicio de un procedimiento administrativo sancionador debidamente notificado no impide el pronunciamiento de la autoridad competente¹⁰.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia (...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.



23. Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 170¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en el supuesto de que se presentará algún escrito antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el procedimiento, este será tenido en cuenta de conformidad a lo establecido.

Respecto monitoreo ambiental de calidad de aire de las estaciones ET-01 y ET-02

24. En la Resolución Subdirectoral N.° 1670-2018-OEFA/DFAI/SFEM respecto al extremo del monitoreo de calidad de aire de las estaciones ET-01 y ET-02 concluyó que el administrado no realizó ni reportó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2016.
25. Sobre el particular, se procedió con la revisión al STD del OEFA advirtiéndose que con fecha 11 de mayo de 2018¹² (antes del inicio del presente PAS), el administrado presentó el "*Informe del Primer Trimestre de 2018-Monitoreo de Calidad de Agua Superficial, Agua Subterránea, Efluente, Emisiones, Calidad de Aire y Calidad de Ruido – "Proyecto de Explotación Minera Suyckutambo": Unidad Suyckutambo, Tarucamarca y El Santo (antes el Diablo)*"¹³.
26. Respecto al monitoreo de calidad de aire de las estaciones ET-01 y ET-02; se advierte que el administrado cumplió con efectuar el reporte de las mencionadas estaciones¹⁴.
27. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión a la documentación que obra en el Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 5385-2016-OEFA/DS-SD¹⁵, requirió al administrado desvirtuar o acreditar la subsanación del presente hecho detectado en el Informe Preliminar; por lo que, se a perdió el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
29. No obstante, según lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aun cuando se haya perdido el carácter voluntario de la subsanación, de manera excepcional se podrá eximir de responsabilidad al administrado, cuando la infracción detectada califique como un incumplimiento leve.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 170°.- Alegaciones
170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

Escrito con Registro N.° 43144 del 11 de mayo de 2018. Folio 68 del expediente.

Folio 68 del expediente.

Folio 69 del expediente.

Página 29 del archivo digitalizado recogido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.





30. En ese sentido, corresponde evaluar si la presente conducta califica como un incumplimiento leve; al respecto, es pertinente indicar que, el numeral 15.3¹⁶ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
31. Adicionalmente, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁷.
32. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

Estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza:

33. **Probabilidad de ocurrencia:** - En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia de la amenaza de no realizar el monitoreo de calidad de aire ambiental es “posible”, considerando que dichos monitoreos deben realizarse de forma trimestral; por lo tanto, se asigna el valor 2.
34. Es preciso señalar que fisiográficamente el área del Proyecto Suyckutambo se ubica en la naciente de la cuenca del río Apurímac, a una altitud comprendida entre los 4200 y los 4900 msnm. Por ello las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 (...) **15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:**
 a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
 b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)*”

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
 (...) **2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**
 (...) **2.1 Determinación o cálculo del riesgo**
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1
 El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

- 35. **Factor Cantidad:** - De acuerdo al compromiso asumido en su instrumento ambiental, la realización y reporte del monitoreo de calidad de aire se debe realizar trimestralmente; siendo así, y considerando que el administrado no realizó el reporte de monitoreo del II trimestre correspondiente al año 2016, se considera que tuvo un incumplimiento de la obligación fiscalizable del 25%, asignándole el valor 2.
- 36. **Factor Peligrosidad.** - Considerando que se trata del monitoreo de calidad de aire y considerando que los valores obtenidos durante los siguientes reportes se encuentran dentro de los ECA de aire, se considera que el grado de afectación es bajo (valor 1).
- 37. **Factor Extensión:** - Teniendo en cuenta que el monitoreo de aire se realiza en puntos de monitoreo cuyo posicionamiento se define en un sistema de coordenadas y datum determinado, es decir es puntual, se asigna el valor 1.
- 38. **Medio potencialmente afectado:** - De acuerdo al EIA Suyckutambo, los puntos de monitoreo de calidad de aire no reportados por el administrado se realizan en las zonas de operaciones, "industrial" (valor 1).

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
1		2		2		
Entorno: Entorno Natural						
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año						
Riesgo Leve						
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Inicio

Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: OEFA.

A

39. En consecuencia, de la estimación del análisis riesgo para el presente hecho detectado, se concluye que el mismo califica como un **incumplimiento leve**, por tanto, considerando que el administrado corrigió el presente hecho imputado posterior a la Supervisión Documental 2016 pero antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y que este califica como de riesgo leve, se configura el eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.



40. De acuerdo a ello, esta Dirección ratifica el análisis realizado en la sección c) de la subsección III, 1, sección III del Informe Final; por lo que, considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**



Respecto monitoreo ambiental de calidad de ruido de la estación R-1 de la unidad El Santo, antes El Diablo

41. En la Resolución Subdirectoral N.º 1670-2018-OEFA/DFAI/SFEM respecto al extremo del monitoreo de calidad de ruido de la estación R-1 de la unidad El Santo, antes El Diablo concluyó que el administrado no realizó ni reportó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2016.
42. Sobre el particular, de la información obrante en el expediente se advierte que en el numeral 2.4 "Plan de Manejo Ambiental" contenido en el EIA Suyckutambo respecto al punto de monitoreo de niveles de ruido de la unidad el Santo, antes el Diablo, se aprobó lo siguiente:

Puntos de Monitoreo de Niveles de Ruido Ambiental

Estación	Descripción	Coordenadas	
		Este	Norte
Unidad El Diablo			
R-1	Tránsito de vehículos por los accesos a la unidad	197 751	8 332 642
R-2	Área de operaciones de la unidad Tarucamarca		8 332 526

Coordenadas UTM PSAD 56, zona 19

43. De la revisión al ITS Suyckutambo se advierte que el numeral 3.9 "Programa de Monitoreo Ambiental" respecto al monitoreo de ruido se señala que "El programa de monitoreo de ruido no se verá modificado respecto a lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental para la Unidad Minera Suyckutambo (...). En tal sentido, el punto de monitoreo de niveles de ruido R-1 aprobado para la unidad El Santo, antes El Diablo no se ha modificado; es decir se encuentra vigente.
44. Ahora bien, de la revisión a los reportes de monitoreo IV Trimestre 2013, IV Trimestre 2015, II Trimestre 2015, IV Trimestre 2016 y I trimestre 2018¹⁸ presentados al OEFA se advierte que el administrado respecto al punto de monitoreo de niveles de ruido ambiental de la unidad El Diablo viene reportando lo siguiente:

IV Trimestre 2013-Estaciones de Monitoreo

UNIDAD	ESTACIÓN	COORDENADAS UTM (*)		DESCRIPCIÓN DE ESTACIÓN
		NORTE	ESTE	
	R-1	8 320 344	196 260	Tránsito de vehículo por los accesos a la unidad
EL SANTO (ANTIGUAMENTE EL DIABLO)	R-2	8 320 750	196 307	Área de operaciones
	R-3	8 320 653	196 123	Área de Desmontera
	R-4	8 319 368	202 309	Poblado de Caylloma

(*) PSAD 56

A





IV Trimestre 2016-Estaciones de Monitoreo

UNIDAD	ESTACIÓN	COORDENADAS UTM (*)		DESCRIPCIÓN DE ESTACIÓN
		NORTE	ESTE	
	RD-01	8 320 344	196 260	Tránsito de vehículo por los accesos a la unidad
EL SANTO (ANTIGUAMENTE EL DIABLO)	RD-02	8 320 750	196 307	Área de Operaciones
	RD-03	8 320 653	196 123	Área de Desmontera
	RD-04	8 319 388	202 309	Poblado de Caylloma

(*) WGS 84

45. De la revisión a la estación de monitoreo de calidad de ruido El Santo- antiguamente El Diablo- R-1, R-2, R-3 y R-4; reportadas por el administrado, se aprecia que no corresponden a dicha estación de monitoreo aprobado en el EIA Suyckutambo; no obstante, coinciden con la estación de monitoreo para ruido de la unidad Tarucamarca; tal como se aprecia a continuación:

Cuadro comparativo de estaciones de monitoreo: Tarucamarca - El Santo (antiguamente El Diablo) aprobadas en el EIA Suyckutambo y reporte presentado por el administrado

Estación	Descripción	Coordenadas	
		Este	Norte
Unidad Tarucamarca			
R-1	Tránsito de vehículos por los accesos a la unidad	196 260	8 320 344
R-2	Área de operaciones de la unidad El Diablo	196 307	8 320 750
R-3	Área de desmontera	196 123	8 320 653
R-4	Poblado de Caylloma	202 309	8 319 388
Unidad El Diablo			
R-1	Tránsito de vehículos por los accesos a la unidad	197 751	8 332 642
R-2	Área de operaciones de la unidad Tarucamarca		8 332 526

Coordenadas UTM PSAD 56, zona 19

UNIDAD	ESTACIÓN	COORDENADAS UTM (*)		DESCRIPCIÓN DE ESTACIÓN
		NORTE	ESTE	
	R-1	8 320 344	196 260	Tránsito de vehículo por los accesos a la unidad
EL SANTO (ANTIGUAMENTE EL DIABLO)	R-2	8 320 750	196 307	Área de operaciones
	R-3	8 320 653	196 123	Área de Desmontera

UNIDAD	ESTACIÓN	COORDENADAS UTM (*)		DESCRIPCIÓN DE ESTACIÓN
		NORTE	ESTE	
	R-01	8 332 642	197 751	Tránsito de vehículo por los accesos a la unidad
EL SANTO (ANTIGUAMENTE EL DIABLO)	R-02	8 332 750	196 307	Área de operaciones
	R-03	8 332 653	196 123	Área de Desmontera

46. De la imagen precedente se advierte una incongruencia en la denominación del punto de monitoreo y en las coordenadas de los mismos, toda vez que, el administrado estaría reportando los puntos de monitoreo para ruido de Tarucamarca con la denominación El Santo antes el Diablo.
47. Además, de la revisión al reporte de monitoreo del I Trimestre 2018 se advierte que el administrado reportó la estación de monitoreo de ruido ambiental - Tarucamarca con las estaciones (R-1 y R-2) correspondientes a la estación El Santo antes el Diablo; tal como se advierte a continuación:

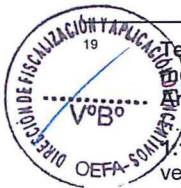
UNIDAD	ESTACIÓN	COORDENADAS UTM (*)		DESCRIPCIÓN DE ESTACIÓN
		NORTE	ESTE	
TARUCAMARCA	R-01	8 332 642	197 751	Tránsito de vehículo por los accesos a la unidad
	R-02	8 332 526	197 781	Área operación de la U.M. Tarucamarca

(*) WGS 84





48. De lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende una incongruencia entre la información reportada por el administrado y lo aprobado en el EIA Suyckutambo; lo cual afecta el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del OEFA.
49. En el presente caso, un extremo del presente hecho imputado se encuentra en función a que el administrado no realizó ni reportó el monitoreo ambiental de calidad de ruido (estación R-1 de la unidad El Santo, antes El Diablo) correspondiente al segundo trimestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. No obstante, considerando la incongruencia de la información reportada por el administrado con la aprobada en su instrumento de gestión ambiental no se podría considerar como presunta conducta infractora la no presentación ni realización del monitoreo ambiental de calidad de ruido (estación R-1 de la unidad El Santo, antes El Diablo) correspondiente al segundo trimestre del año 2016; toda vez que, el administrado habría realizado y reportado los mismos pero de manera errónea; por lo que, si bien, no se podría considerar la información como cierta y/o veraz; tampoco como no realizada.
51. En tal sentido, de la información obrante en el expediente, así como del análisis efectuado en el presente Informe Final se advierte duda razonable sobre el presente hecho imputado en el extremo referente a la no presentación ni realización del monitoreo de calidad de ruido (estación R-1 de la unidad El Santo, antes El Diablo) correspondiente al segundo trimestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental detectado durante la Supervisión Documental 2016.
52. De acuerdo a ello, esta Dirección ratifica el análisis realizado en la sección c) de la subsección III. 1, sección III del Informe Final; y en virtud a los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11¹⁹ del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° de la LPAG considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo correspondiente a la no presentación ni realización del monitoreo de calidad de ruido (estación R-1 de la unidad El Santo, antes El Diablo) correspondiente al segundo trimestre del año 2016.**
53. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A